



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001161-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00990-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN- JULIACA**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 16 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00990-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2022, interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** con fecha 7 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de febrero de 2022, el recurrente solicitó a la entidad que se le otorgue copia simple de la siguiente información:

“SOLICITO LA COPIA DEL TITULO DE PROPIEDAD Y SU REGISTRO ANTE LA SUNARP A NOMBRE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA, DEL TERRENO QUE ESTA UBICADO EN LA SEGUNDA CUADRA DE LA AVENIDA ANDRES AVELINO CACERES. QUE IBA SER LA PERRERA MUNICIPAL.¹

INFORME DETALLADO SOBRE LA SITUACIÓN DEL TERRENO QUE ESTA UBICADO EN LA SEGUNDA CUADRA DE LA AVENIDA ANDRES AVELINO CACERES. QUE IBA SER LA PERRERA MUNICIPAL.²

SOLICITO EL INVENTARIO DE TODOS LOS TERRENOS A CARGO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA.³ [SIC]

Con fecha 25 de abril de 2022, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente consideró denegada la información, y en aplicación del silencio administrativo negativo, presenta a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 2
³ En adelante, ítem 3



Mediante la Resolución 001012-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴, de fecha 29 de abril de 2022, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública; los cuales fueron presentados con fecha 13 de mayo de 2022 con el Oficio N° 075-2022-MPSR/GSG que adjunta el Informe N° 042-2022-MPSRJ/GA-SGBPSFL y el Informe N° 036-2022-MPSRJ/SGBPSFL-AGBI ambos de fecha 11 de febrero de 2022, mediante los cuales la Subgerencia de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal y el Área de Gestión de Bienes Inmuebles informan a la Secretaría General de la entidad sobre lo solicitado. Asimismo, adjunta la Carta N° 091-2022-MPSR-J/GSG de fecha 11 de febrero de 2022 dirigida al recurrente trasladando la liquidación del costo de reproducción de la información.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

2.1 Materia en discusión



De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁴ Notificada a la entidad a través de la mesa de partes virtual http://documentosvirtuales.com/mpv_mpsanroman, el 9 de mayo de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 3883-2022-JUS/TTAIP, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.” (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”*; y el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que *“El vecino*

tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).



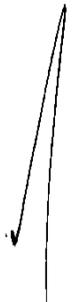
Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe en copia simple la siguiente información:

- 
- *“Solicito la copia del título de propiedad y su registro ante la SUNARP a nombre de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, del terreno que está ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andrés Avelino Cáceres. Que iba ser la perrera municipal;*
 - *Informe detallado sobre la situación del terreno que está ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andrés Avelino Cáceres. Que iba ser la perrera municipal;*
 - *Solicito el inventario de todos los terrenos a cargo de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca”;*

Y la entidad no atendió la solicitud, por lo que el recurrente en aplicación del silencio administrativo negativo presentó el recurso de apelación materia de análisis. En sus descargos, la entidad adjunta los Informes N° 042-2022-MPSRJ/GA-SGBPSFL y N° 036-2022-MPSRJ/SGBPSFL-AGBI a través de los cuales atiende la solicitud, así como la Carta N° 091-2022-MPSR-J/GSG con la cual traslada al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información.

De lo anterior se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, no niega su posesión, y no alega causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su entrega, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre la información se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada.



En relación al ítem 1 de la solicitud, a través del cual el recurrente señaló *“Solicito la copia del título de propiedad y su registro ante la SUNARP a nombre de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, del terreno que está ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andrés Avelino Cáceres. Que iba ser la perrera municipal”*, sobre ello, la entidad adjunta a sus descargos el Informe N° 042-2022-MPSRJ/GA-SGBPSFL emitido por la Subgerencia de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal que en referencia al Informe N° 036-2022-MPSRJ/SGBPSFL-AGBI emitido por el Área de Gestión de Bienes Inmuebles indica: *“(…) El predio ubicado en la segunda cuadra de la Avenida Andrés Avelino Cáceres (“que iba a ser la perrera municipal”), NO APARECE INSCRITO EN EL MARGESI DE BIENES DE LA ENTIDAD”*.

Sobre ello, cabe señalar que el artículo 79 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad aprobado por Ordenanza N° 010-2016⁶ señala entre las

⁶ Disponible en: <http://munisanroman.gob.pe/portal/sites/default/files/PDFs-2020/REGLAMENTO%20DE%20ORGANIZACIONES%20Y%20FUNCIONES%20M-%20ROF%20-%202021.PDF>

funciones y atribuciones de la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal: “1) Programar, dirigir, coordinar, controlar y evaluar las actividades relacionadas con la administración de los bienes patrimoniales y el Saneamiento Físico Legal; (...) 4) Representar a la entidad en los actos de inmatriculación y saneamiento ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, con facultades de levantar observaciones que efectúen dichas entidades; 5) Participar en los actos de adquisición, enajenación, administración y adjudicación de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Municipalidad, emitiendo el informe técnico correspondiente; 6) Organizar, coordinar y controlar las actividades del inventario físico de los bienes muebles e inmuebles de propiedad Municipal (...)”.

De lo anterior se desprende que la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal, es el área competente de la entidad para conocer la información sobre bienes inmuebles de propiedad de la entidad, así como su registro ante SUNARP, y habiéndose verificado que dicha área otorga respuesta a la solicitud indicando que no cuenta con la información requerida sobre el predio ubicado en Avenida Andrés Avelino Caceres, ya que no obra inscrito en el margen de bienes de la entidad, se observa que ha actuado conforme al literal b del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷, según el cual el funcionario responsable de entregar la información debe: “Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control”, cumpliendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala que cuando una entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar con la información requerida deberá comunicar por escrito al recurrente que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, obrando en autos la mencionada Carta N° 091-2022-MPSR-J/GSG en la que se detalla la información antes señalada.

En relación al ítem 2 de la solicitud, a través del cual el recurrente requirió “Informe detallado sobre la situación del terreno que está ubicado en la segunda cuadra de la avenida Andrés Avelino Caceres. Que iba ser la perrera municipal”, sobre este extremo de la solicitud, mediante la Resolución N° 001012-2022-JUS_TTAIP-PRIMERA SALA se admitió a trámite el recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo y la formulación de sus descargos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444⁸, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley; sin embargo, al evaluar en su conjunto la documentación remitida por ambas partes al momento de resolver se ha tenido la oportunidad de verificar con mayor criterio lo solicitado, lo cual consiste en el requerimiento de emisión de un informe por parte de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

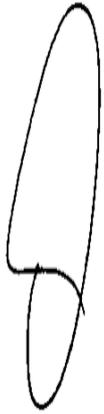
⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”. (subrayado agregado)



Siendo ello así, habiéndose verificado que el recurrente ha requerido un informe detallado respecto de un predio que sería de propiedad de la entidad, se advierte que aquel ha ejercido el derecho de peticionar informaciones directamente a la entidad, lo cual no constituye el ejercicio del derecho de acceso a la información pública regulado por la Ley de Transparencia, ya que conforme se establece en el cuarto párrafo del artículo 13: “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.



Se evidencia de lo anterior que este extremo de la solicitud no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición previsto en el numeral 2 del artículo 117 de la Ley N° 27444; y estando a que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, corresponde remitir la petición de información formulada en este extremo de la solicitud a la entidad para su atención, deviniendo en improcedente este extremo del recurso de apelación.



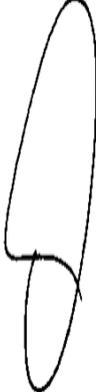
En relación al ítem 3 de la solicitud; a través del cual el recurrente requirió “Solicito el inventario de todos los terrenos a cargo de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca”, sobre ello, la entidad adjunta a sus descargos el Informe N° 042-2022-MPSRJ/GA-SGBPSFL emitido por la Subgerencia de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal que en referencia al Informe N° 036-2022-MPSRJ/SGBPSFL-AGBI emitido por el Área de Gestión de Bienes Inmuebles indicando: “(...) Referente al tercer del pedido, se adjunta una copia del Anexo 01 donde se detalla los predios que se encuentran inscritos en el *margesí de bienes de la entidad*”, observándose en el expediente el Anexo 1 denominado “Listado de predios inscritos en el Margesí de Bienes Municipales de la Municipalidad de San Román Juliaca” que contiene una lista de 676 predios indicando el CUS SINABIP, ubicación, denominación del bien inmueble, número de escritura, partida registral, así como área y perímetro, verificándose que ello corresponde a la información solicitada, obrando en autos la Carta N° 091-2022-MPSR-J/GSG antes mencionada en la que se detalla la liquidación del costo de reproducción de la información requerida..

En relación a la liquidación del costo de reproducción de la información; se aprecia de autos que la entidad adjunta la Carta N° 091-2022-MPSR-J/GSG, dirigido al domicilio del recurrente en el que indica: “(...) esta Gerencia ha cumplido con dar trámite correspondiente al documento de Acceso a la Información Pública, para lo cual la Sub Gerencia de Bienes Patrimoniales y Saneamiento Físico Legal remite el Informe N° 042-2022-MPSRJ/GA-SGBPSFL (...) por la presente tengo a bien de poner de su conocimiento que de acuerdo al Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), deberá de hacer pago por derecho de reproducción (...) Copia Simple (S/.0.10), 28 folios, total S/.2.80”, así también adjunta la constancia de fecha 27 de abril de 2022 en la cual la entidad indica que llamó a los teléfonos del recurrente consignados en la

solicitud, comunicándose con él, quien manifestó que se apersonaría a la entidad el 2 de mayo de 2022 para recoger la información.



Al respecto, cabe indicar que el recurrente solicitó que la información le fuera entregada en copia simple, por lo que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley de Transparencia que indica *“No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”*, correspondía a la entidad proporcionar la información en la forma y medio solicitado trasladando el costo de reproducción al recurrente. Cabe precisar además que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia el solicitante deberá *“abonar el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida”*, y en la misma línea, el artículo 13 del Reglamento de dicha norma⁹ *“La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.”*



En este caso, se aprecia que si bien la entidad puso a disposición del recurrente el Informe N° 042-2022-MPSRJ/GA-SGBPSFL que da respuesta a la solicitud, trasladando la liquidación del costo de reproducción de la información con la Carta N° 091-2022-MPSR-J/GSG, no se observa de autos que la referida carta haya sido notificada en el domicilio señalado por el recurrente, y si bien se adjunta una captura de pantalla de la llamada realizada al número telefónico del recurrente el día 27 de abril de 2022, indicando en la constancia elaborada por la entidad en la misma fecha, que aquel se comprometió a apersonarse a la entidad a fin de recabar la información, dicha notificación no es considerada válida estando a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ que señalan lo siguiente:

“20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”

Debiendo la entidad cumplir con acreditar la notificación de la liquidación del costo de reproducción de la información al recurrente.

⁹ Aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM

¹⁰ Aplicable al presente procedimiento estando a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Ley N° 27444.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación, en los extremos referidos a los ítems 1 y 3 de la solicitud a fin que la entidad cumpla con acreditar la entrega de la información referida al ítem 1 y la liquidación del costo de reproducción de la información contenida en el ítem 3; así como declarar improcedente el recurso de apelación respecto del ítem 2 de la solicitud, por corresponder al ejercicio del derecho de petición.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1 y 3 de la solicitud, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** respecto del ítem 2 de la solicitud, por corresponder al ejercicio del derecho de petición, y **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** el expediente administrativo respecto de este extremo de la solicitud para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DENNIS FERNANDO ANAYA SANCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

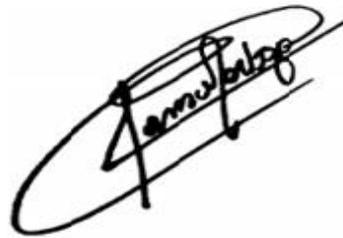
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/micr